



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00257-00

**Accionante:** ADRIANA MINAYA MONCADA y FABRICIANO DUQUE ACOSTA.  
**Accionado:** DALILA MOLINA en su calidad de Representante Legal y SEBASTIÁN GOODBURN como miembro del Consejo de Administración del Edificio Studio 1 P.H.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ADRIANA MINAYA MONCADA y FABRICIANO DUQUE ACOSTA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestaron los accionantes que son propietarios y residentes del Edificio Studio 1 P.H de la Unidad 102 donde hace aproximadamente 10 años tienen un consultorio odontología, cuál es su fuente de trabajo, empero se han visto afectados por las conductas y acciones **del Representante Legal.**

-Agregaron que el 18 de enero de 2021 como propietarios presentaron escrito a los miembros del Consejo de Administración, entre ellos a la hoy administradora y representante legal Dalila Molina, solicitándole se abstuviera de intervenir en los protocolos de bioseguridad, quienes han hecho caso omiso.

-El 29 de junio de 2021 en aras de no dañar la convivencia dentro de la copropiedad, enviaron comunicado al Comité de Convivencia, con quienes

días antes habían expuesto los problemas que los aqueja con la administradora.

-El 28 de julio de 2021 les fue notificada la respuesta a través de WhatsApp de Adriana Minaya, en la misma fecha los invitaron a una reunión con la señora Dalila Molina, la cual no aceptaron por cuanto habían intentado varios acercamientos con el Consejo de Administración, donde indicaron que lo único que les han hecho saber es que la señora Dalila los quiere fuera de la copropiedad. Asimismo, señalaron que la falta de garantías en la toma de decisiones por parte del Comité es nula teniendo en cuenta que el vocero y miembro del Comité es el mismo miembro del Consejo Sebastián Goodburn.

-El 03 de agosto de 2021 enviaron comunicado al Comité de Convivencia informando su posición asimismo vía WhatsApp a la señora Ana Karina Moreno. **El 10 del mismo mes dirigieron derecho de petición ante la administración del Edificio Studio 1 P.H., representada por la señora Dalila Molina,** solicitando se dé respuesta congruente, suficiente, de fondo y oportunamente de las pretensiones de la petición.

-Finalmente señalaron que a la fecha no les han dado contestación a las comunicaciones o derecho de petición, de donde se desprende la violación al derecho fundamental del amparo.

En consecuencia, pretende se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a lo pedido dentro del derecho de petición.

## **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El señor **SEBASTIÁN GOODBURN NÚÑEZ**, miembro del Consejo de Administración Edificio Studio 1 P.H., manifestó que se han presentado problemas entre Dalila Molina, propietaria de la oficina 101 y Adriana Minaya, propietaria del consultorio 102, además que sus visitas al edificio son mensuales para revisar cuentas y firmar los cheques para los gastos del edificio.

Indicó que los protocolos establecidos por la señora Adriana Minaya para el manejo de los pacientes en el consultorio 102 y en los espacios en las zonas comunes la administración no ha intervenido, que el procedimiento estándar del edificio es que cuando llega un visitante, el operario de aseo o servicios generales lo anuncian y si es autorizado por el propietario, ingresa inmediatamente, se le permite esperar en las zonas comunes y si necesita parqueadero se le permite usar el parqueadero de visitantes, pero en el caso de la señora Adriana Minaya, ella estableció que ninguno de sus pacientes puede esperar en las zonas comunes del edificio ni hacer uso del parqueadero.

Agregó que le ha enviado varios mensajes a la señora Dalila Molina haciendo un llamado al respeto y la moderación, a raíz que se presentaron un par de discusiones subidas de tono que no correspondían a una intervención de la administración en los protocolos del consultorio 102, sino es un problema de convivencia entre dos copropietarios, el comité de convivencia intervino.

Señaló que la intervención del Comité de Convivencia planteó dos etapas, primero reuniones individuales de las propietarias del consultorio 102 y la oficina 101, para escuchar cada una por aparte, una reunión se llevó acabo el 23 de junio y la otra el 28 de junio, donde las dos partes manifestaron tener voluntad de mejorar la relación entre copropietarios y respetarse mutuamente, de esta manera citó a una reunión conjunta el 04 de agosto. El 03 de agosto la señora Adriana Minaya envió comunicado diciendo que no asistía a la reunión conjunta, que no volvía a contar con la mediación del Comité de Convivencia, el consejo y el comité no volvieron a recibir ninguna queja, ni se reportaron más discusiones, motivo por el cual el comité de convivencia considero que su intervención, aunque incompleta, resulto exitosa.

-En cuanto al derecho de petición, en la respuesta el Consejo de Administración fijó reunión para resolver todas las inquietudes de la señora Adriana Minaya para el 16 de noviembre a las 6:00pm y posteriormente se le envió una invitación por escrito a la reunión donde se aclaró algunos puntos así:

a. administración del edificio Studio 1 PH no ha tomado ninguna determinación con respecto a la presunta infracción urbanística de las zonas comunes de uso exclusivo de los consultorios del primer piso y lo que se decidió en la última asamblea ordinaria de copropietarios a la cual asistió algún representante del consultorio 102, fue que el consultorio 102 tenía hasta la próxima asamblea para asesorarse e informarse, y que la

administración haría lo mismo; esto con el fin de no tomar decisiones desinformadas y empezar a avanzar en dirección a proteger a la copropiedad de ser solidaria en caso de alguna posible sanción por la presunta infracción urbanística que se presenta en las zonas comunes de uso exclusivo de los consultorios del primer piso.

b. No se ha iniciado ninguna querrela ni ningún proceso ante ninguna autoridad por cuenta de la presunta infracción urbanística de las zonas comunes de uso exclusivo de los consultorios del primer piso. Tal y como se acordó en la última asamblea ordinaria de copropietarios en la cual estuvo presente algún representante del consultorio 102, en esta etapa tanto los consultorios como la administración tienen la oportunidad de asesorarse e informarse sobre el tema, el cual se retomará en la próxima asamblea.

c. El término “Sanción Depósitos” es simplemente el término con el que en las cuentas de cobro se hace referencia al costo por el uso de los depósitos, los cuales son zonas comunes del edificio. Este término se lleva usando desde hace años, ha sido aprobado por múltiples asambleas y ha estado en uso desde que el señor Fabriciano Duque, esposo de la señora Adriana Minaya, fue miembro del consejo de administración. Pondremos a consideración del consejo en la próxima reunión cambiar el nombre del cobro de “Sanción Depósitos” por “Alquiler de depósitos”.

d. Desde hace años, cada consultorio, oficina o apartamento, al hacer el pago de la cuota mensual de administración, paga un valor tal que los últimos tres dígitos del pago correspondan con el número del consultorio, la oficina o el apartamento. Así el consultorio 102, desde hace años, paga un valor cuyos últimos tres dígitos son \$102. Esto se hace para facilitar la identificación de las consignaciones, fue aprobado por la asamblea hace años y se lleva haciendo desde que el señor Fabriciano Duque era miembro del consejo de administración.

e. El valor de \$56.000 que corresponde al uso exclusivo que el consultorio 101 hace del patio interior al que sólo se puede acceder a través del consultorio 101, fue aprobado en la última asamblea ordinaria de copropietarios de forma unánime. Es de notar que en esa asamblea estuvo presente algún representante del consultorio 101 y votó a favor de este rubro. Adicionalmente, ese rubro se viene cobrando desde hace años, sólo que se usaba el término incorrecto de “Donación Voluntaria”. Lo único que se hizo fue aplicar el nombre correcto al cobro que ya se venía haciendo. Este cambio de los nombres de los cobros resultó en que la cuota de administración mensual del consultorio 101 se redujera con respecto al año 2020.

-Finalmente Consideró que sí se dio respuesta al derecho de petición, en el cual la señora Ariana Minaya entorpece la comunicación entre la administradora y el consultorio 101, quien unilateralmente y voluntariamente decidió no asistir a la reunión propuesta por el comité de convivencia, además de no permitir comunicación alguna con la administradora y la tiene bloqueada en su correo electrónico y su celular.

-**DALILA MOLINA** en su calidad de Representante Legal del Edificio Studio 1 P.H., guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### **A. De la acción de tutela.**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **B. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el extremo accionante al endilgársele a la señora DALILA MOLINA, en su calidad de Representante Legal del Edificio Studio 1 P.H., no haber dado respuesta a la solicitud elevada el día 10 de agosto de 2021.

### **C. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, los peticionarios ADRIANA MINAYA MONCADA y FABRICIANO DUQUE ACOSTA, aducen violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La Señora DALILA MOLINA, en su calidad de Representante Legal del Edificio Studio 1 P.H., y el señor SEBASTIÁN GOODBURN como miembro del Consejo de Administración, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación del derecho en discusión.

*Inmediatez.* La interposición de la acción de tutela fue el 08 de noviembre de 2021, según acta individual de reparto; los accionantes en los hechos de la demanda de tutela manifestaron que interpusieron derecho de petición ante la pasiva el 10 de agosto de 2021, lo que permite presumir que la interposición de la acción de tutela se realizó dentro de un tiempo razonable.

*Subsidiariedad.* El extremo accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para solicitarle a la parte accionada, que le dé una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

#### **D. La acción de tutela y su procedencia contra particulares y frente a personas jurídicas**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de particulares frente a los cuales se encuentre en condiciones de subordinación y, al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.” (Sentencia T-117/18)

Así las cosas, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Sobre el particular, la Máxima Corporación ha establecido su procedencia excepcional, al señalar:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.” (Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos)

Igualmente, conforme a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, las personas (*naturales y jurídicas*), están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y memórese también que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos (Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz).

#### **E. Derecho de petición y del mismo frente a particulares.**

En materia de vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia es abundante en señalar los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todos las personas incluso las jurídicas<sup>1</sup>, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32° Ibídem, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**” (Se subraya).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>2</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: “Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”.

<sup>2</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>3</sup> “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Con todo, lo que luce evidente para el estudio dejado a consideración del Juez Constitucional, es hacer miramiento a los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes y según el tipo de averiguación que en ellas se pide, los que en todo caso han de ser claros y deben respetarse por la entidad a quien se dirigen los pedimentos por parte de las personas que muestren interés en ello.

### **C. Caso en concreto**

Aclárese, en primera medida, que no obstante la parte actora haber hecho mención al señor SEBASTIÁN GOODBURN como miembro del Consejo de Administración del Edificio Studio 1 P.H., en su escrito de tutela, del análisis efectuado a la documentación aportada y de lo expuesto en los hechos, se extrae con diáfana claridad, que el citado no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que conforme lo indicó en la contestación de la presente acción, le respondió lo solicitando agendando una reunión con la administradora del edificio y con todos los miembros del consejo de administración para el 16 de noviembre a las 6:00 pm y posteriormente se le envió una invitación por escrito a la reunión, la cual fue entregada personalmente por el operario de aseo y servicios generales del edificio.

En cuando a la petición radicada ante la señora DALILA MOLINA en su calidad de Representante Legal del Edificio Studio 1 P.H., el 10 de agosto de 2021, la definición de la demanda de protección constitucional radicada por los señores ADRIANA MINAYA MONCADA y FABRICIANO DUQUE ACOSTA, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*.

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió la señora DALILA MOLINA en su calidad de Representante Legal del Edificio Studio 1 P.H., en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, se debe tener por cierto que a los accionantes, señores ADRIANA MINAYA MONCADA y FABRICIANO DUQUE ACOSTA, no se le ha dado una respuesta de fondo a

la solicitud presentada el 10 de agosto de 2021, relacionada con una serie de pedimentos de conformidad con las razones de hecho y de derecho que exponen en dicho escrito.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición de los ciudadanos ADRIANA MINAYA MONCADA y FABRICIANO DUQUE ACOSTA.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a la señora DALILA MOLINA en su calidad de Representante Legal del Edificio Studio 1 P.H., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en petición radicado el 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición, invocado dentro de esta acción de tutela por los señores **ADRIANA MINAYA MONCADA** y **FABRICIANO DUQUE ACOSTA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **DALILA MOLINA**, en su calidad de Representante Legal del **EDIFICIO STUDIO 1 P.H.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicada por los accionantes el 10 de agosto de 2021, relacionada con una serie de pedimentos de conformidad con las razones de hecho y de derecho que exponen en dicho escrito.

**TERCERO. NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb852116151b0c36549d998ef7f23a0e1a2a117f781a8feabf1cf0ef001697**

**28**

Documento generado en 22/11/2021 02:21:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**